



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A
Demandado: JHONATTAN STEED POLANIA CORREA - GLADYS ESCOBAR RIOS
Radicación: 736244089002-2019-00018-00

AUTO: Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Art. 440 del C. G. P.

Vencido como se encuentra los términos de contestación por parte del Curador Ad-litem y como quiera que dentro de la misma no se propusieron ninguna clase de excepciones, procede el Despacho a continuar el trámite correspondiente en este proceso ejecutivo singular, de acuerdo a lo normado en el art. 440 Ibídem, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes. . .

ACTUACIONES:

Correspondió por reparto el proceso citado en la referencia y mediante auto del Febrero 19 de 2019, el Despacho libro orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A, contra JHONATTAN STEED POLANIA CORREA - GLADYS ESCOBAR RIOS.

Con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, allega al expediente la constancia de notificación personal de JHONATTAN STEED POLANIA CORREA - GLADYS ESCOBAR RIOS e informa al Despacho que este último no reside en la dirección aportada en la demanda por lo que solicita su emplazamiento.

Con auto del 13 de julio de 2020, el Despacho Judicial ordena el Emplazamiento para la notificación personal de JHONATTAN STEED POLANIA CORREA - GLADYS ESCOBAR RIOS, para que posterior a ello la parte actora allegara el edicto emplazatorio realizado y proceder a publicarlo en la página web de la Rama Judicial.

Acto seguido, con auto del 24 de agosto de 2020, se asigna al Doctor LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA, como Curador Ad-litem y quien en cuya contestación no propone excepciones previas, por lo que se controla los términos conforme a lo normado en el art. 293 y demás normas concordantes del C. G. P.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo preceptuado en el Art. 440 del Código General del Proceso impone en el párrafo segundo que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima.....

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro Proceso Ejecutivo Singular del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A**, en contra de **JHONATTAN STEED POLANIA CORREA - GLADYS ESCOBAR RIOS**, por los motivos expuestos en el cuerpo de este proveído y teniendo en cuenta lo ordenado en el auto del 19 de febrero de 2019.

SEGUNDO: OTORGAR a las partes el término de veinte (20) días hábiles, a partir de la ejecutoria de ésta providencia, para que aporten la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en el art. 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, las cuales se fijan en CUATROCIENTOS MIL PESOS (400.000.=) M/cte, las cuales serán tenidas en cuenta en la liquidación de las costas previstas en el artículo 366 Ibídem.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.=) M/cte, las cuales serán pagadas por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez